

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN  
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-160**

**FECHA FIJACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	058-98M Y 068-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-563	17/09/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 058-98M Y 068-98M"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón

  
**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**COORDINADORA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000563 DE 2021

( 17 de Septiembre)2021

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 058-98M Y 068-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

##### Contrato 058-98M

El 18 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 el señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘El Refugio’ con radicado No. 01029, Contrato No. 058-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 0,7178 hectáreas, cotas de minería 1.394 a 1.405 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 29 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2368 del 28 de septiembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2005, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M del señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY a favor del señor ANTONIO ROTAVISKY ROTAVISKY.

Por medio de radicado No. 20149090026532 del 21 de abril de 2014 los titulares solicitaron prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M.

Mediante la Resolución No. 443 del 24 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución No. 2695 del 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018, se corrigió el número de cédula del señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY como titular del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M.

Mediante la Resolución No. 443 del 24 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución No. 2695 del 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos a favor de la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. (con Nit No. 9000399989, empresa que una vez inscrita en el RMN, se tendrá como único titular del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M.

Por medio de documento del 19 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso VERBAL con Radicado No. 2018 00571, cuyos demandantes son ANTONIO ROTAVISKI, quien se identifica con C.C. 4.445.834 y LUIS EDUARDO ROTAVISKI, quien se identifica con la C.C. No. 4.445.612 y la demandada es la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. con Nit. 900.039.998-9, se DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 058-98M Y 068-98M”**

LA DEMANDA sobre la concesión de derechos mineros que tiene MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 900.039.998-9, sobre el contrato de concesión de pequeña minería 058-98M (...).

**Contrato 068-98M**

El día 26 de agosto de 1998, LA SOCIEDAD MIENRALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores RAUL ROTAVISKY CASTRO Y RAUL ISNEL ROTAVISKY MOLINA celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina ROTAVISKY con Radicado 0171 para la explotación de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de diez (10) años, contados a partir del registro del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0553 del 16 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre los señores RAUL ROTAVISKY CASTRO y RAUL ISNER ROTAVISKY MOLINA, como titular y cedente de los derechos y obligaciones derivados del contrato 068-98M a favor de la sociedad “COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de Resolución No. 2674 de 30 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto del mismo año, la autoridad minera autorizó la suspensión temporal de obligaciones del contrato No.068-98M por un periodo de ocho (8) meses a partir del 1 de julio de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008

Con Resolución No. 4827 de 24 de noviembre de 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero del año 2009, se prorrogó la suspensión de actividades hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 068-98M.

A través de Otrosí No. 2 de fecha 29 de abril de 2016 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 068-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Con Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 068-98M.

El **21 de enero de 2021** mediante radicado No. **20211000960952 y 20211000960992**, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los contratos de pequeña minería No. **058-98M** y **068-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina Rotavisky

Este: 1.163.459,42  
Norte: 1.097.265,78  
Altura: 1.400

Mediante Auto PARM 045 del 29 de enero de 2021, se admite la solicitud de amparo administrativo, por encontrar se cumplen los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 058-98M Y 068-98M”**

Mediante Auto PARM No. 552 del 23 de julio 2021, notificado por Estado Jurídico No. 29 del 26 de julio de 2021, dado que se había admitido la solicitud, se programó inspección de campo en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realizar la visita de verificación la semana del 3 al 6 de agosto de 2021.

Los Autos PARM No. 045 del 29 de enero de 2021 y PARM No. 552 del 23 de julio 2021, admisión de amparo y programación de visita, se notificaron por **Edicto** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **30 de julio a 3 de agosto de 2021** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **30 de julio del 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 3 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211000960952 y 20211000960992** de 21 de enero de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 523 del 19 de agosto de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. 058-98M y N° 068-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

**4. CONCLUSIONES:**

(...)

2) *En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina colapsada de una mina inactiva y abandonada denominada Rotavisky, asociada al contrato No. 068-98M. No hay presencia de explotadores ajenos al contrato No. 058-98M y 068-98M ejecutando labores mineras de explotación a través de dicha bocamina.*

3) *Dado lo anterior, **se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 058-98M y 068-98M por parte de explotadores indeterminados a través de la mina denominada por el QUERELLANTE “Rotavisky”, localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.459,42; Norte: 1.097.265,78.***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

**Artículo 307.** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309.** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 058-98M Y 068-98M”

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. **058-98M y 068-98M**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 523 del 19 de agosto de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 3 de agosto de 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación (**Mina Rotavisky**) en el área del título señalado, determinándose claramente que: “(...) se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 058-98M y 068-98M.” en tanto que la explotación querellada se encontró, abandonada sin personal y su bocamina colapsada.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA N° 058-98M Y 068-98M”**

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área de los títulos No. **058-98M y 068-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-523 del 19 de agosto de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **Mina Rotavisky**, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No **058-98M y 068-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211000960952 y 20211000960992 de 21 de enero de 2021 (Mina Rotavisky)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación No. **PARM-523 del 19 de agosto de 2021**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos No. **058-98M y 068-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Jorge Enrique López B., Coordinador (E) GSC-ZO  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*